



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0082/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: **a)** Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); **b)** Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, del 13 de junio de 2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las decisiones objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son las siguientes: a) Sentencia núm. 32, del quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; y b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; y c) Sentencia núm. 363-11-03262 del 22 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyos dispositivos son los siguientes:

a) Sentencia núm. 32:

*PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Ramon Antonio Núñez Payamps, contra la Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de agosto de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;*

*SEGUNDO: Condenan a la recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. José Minier Marte Almonte, Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris, quienes afirman haberlas avanzado.*

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) Sentencia núm. 226:

*PRIMERO: declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMON ANTONIO NUÑEZ PAYAMPS en contra de la sentencia Civil No. 365-11-03262 del veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil once (2011) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, estando apoderada de una demanda incidental de embargo inmobiliario contra el señor ISIDRO ADONIS GERMOSO, por haber sido interpuesto como manda la ley;*

*SEGUNDO: Confirma, en cuanto al fondo, en todas y cada una de sus partes la Sentencia Civil No. 0365-11-03262 del veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil once (2011) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.*

*TERCERO: compensa las costas del procedimiento pura y simplemente.*

c) Sentencia Civil núm. 365-11-03262:

*Primero: Declara regular y valida en cuanto a la forma la demanda incidental de embargo inmobiliario en cancelación de duplicado de acreedor hipotecario interpuesta por el señor Ramón Antonio Núñez Payamps contra el señor Lic.*

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Isidro Adonis Germoso; Rechazo en cuanto al fondo la demanda; TERCERO: Condena al señor Ramón Antonio Payamps al pago de las costas.*

En relación con la Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y la Sentencia núm. 363-11-03262 del 22 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, no existe constancia en el expediente de su notificación.

En cuanto a la Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada a la parte recurrente a requerimiento de la parte recurrida mediante el Acto núm.142/2019, del veinticinco (25) del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jerson Leonardo Minier, Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

**2.- Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, los continuadores jurídicos del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y sus hijos los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Núñez Hernández; interpusieron el presente recurso de revisión el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Posteriormente, la parte recurrente anexó dos escritos de adendum al recurso, el 6 y 11 de abril del 2019 respectivamente. Mediante dichos escritos pretenden entre otras, que sea declarado como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión contra las referidas sentencias establecidas en los párrafos anteriores, y que se reconozca que existen documentos nuevos obtenidos luego de fallada la Sentencia Civil núm.365-11-03262, hechos que hacen controvertir las pruebas, que destruyen las pretensiones maliciosas del abogado, que forman parte de la empresa ilegal formada para engañar y estafar.

Igualmente, la parte recurrente pretende que este Tribunal declare la incompetencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación en cuanto a la Sentencia núm. 226, contra de la cual evacuó la sentencia recurrida; y que sea declarada la revocación y nulidad absoluta de la misma por afectar unos derechos societarios de terceros, entidad jurídica distinta al perseguido por el finado Ramón Antonio Núñez Payamps y que sea remitido el expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de conocer del recurso de inscripción en falsedad incidental por el abogado no tener título de ejecución, más que una fotocopia de un documento preparado sin el consentimiento del finado; justificando sus pretensiones en los argumentos que se expondrán más adelante.

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso de revisión fue notificado al señor Isidro Adonis Germoso, mediante el Acto núm.279/2019, del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Armando Hilario Cabrera, alguacil ordinario del 4to. Juzgado de la Instrucción de Santiago, actuando a requerimiento del señor César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

### **3.- Fundamentos de las decisiones recurridas**

3.1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazaron el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Núñez Payamps, fundamentado en lo siguiente:

*“que, en cuanto al alegato propuesto por el recurrente, estas Salas Reunidas tribunal ha podido verificar que, contrario a lo planteado, la Corte a qua:*

- 1. Comprobó y consignó en sus motivos que Ramón Antonio Núñez Payamps, mediante acto No. 54-8, consintió garantía hipotecaria de la deuda, sobre sus bienes personales y sobre los bienes inmuebles de las empresas de su propiedad, en beneficio del recurrido, Lic. Isidro Adonis Germoso, por la suma de de (sic) seis millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$6,450.000.00);*
- 2. Previo a la ejecución inmobiliaria, el acreedor inscribió hipoteca sobre los inmuebles dados en garantía por medio del acto No. 54-8, del 15 de septiembre de 2008, instrumentado por el Dr. Manuel Esteban*

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Fernández, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago de los Caballeros;*

- 3. El embargo inmobiliario se ejecutó sobre los bienes otorgados como garantía de la deuda contraída por Ramón Antonio Núñez Payamps, en armonía con las disposiciones legales que rigen la materia, sin que puedan apreciarse irregularidades en el procedimiento de ejecución dirimido.*

*Que, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que cualquier acreedor puede trabar embargo inmobiliario siempre que se encuentre fundamentado en un título ejecutorio, como lo es el pagare notarial, según el Artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, lo que puede hacerse el acreedor, sin necesidad de inscribir previamente hipoteca judicial definitiva;*

*Que, en tales condiciones, a juicio de este Alto Tribunal, la sentencia recurrida no puede ser abatida por simples afirmaciones de una parte interesada, quien, sin aportar prueba alguna, como pretende el actual recurrente, se limita a alegar que el pagaré suscrito no consistió en garantía hipotecaria; por lo que procede desestimar el primer alegato;*

*Que, en sus últimos dos alegatos, el recurrente en su memorial de casación no indica cuales documentos aportados por él ante la jurisdicción de alzada no fueron ponderados por la Corte a qua, ni en qué sentido influirían en el fondo de la decisión, por lo que, estas Salas Reunidas no han sido puestas en condiciones de estatuir sobre los méritos de dicho alegatos propuestos por el*

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente, que, en tales circunstancias, procede desestimarlos, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.*

3.3. La Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, fundamentó su fallo en lo siguiente:

*(...). Que esta corte analizando los documentos depositados por las partes puede observar y determinar que el recurrido ha iniciado un procedimiento de embargo inmobiliario mediante un crédito contenido en el acto marcado con el No. 54-8 del quince (15) de septiembre del año dos mil ocho (2008) instrumentado por el notario público del municipio de Santiago el Dr. Manuel Esteban Fernández en el cual el señor Ramón Antonio Núñez Payamps reconoce adeudar valores al recurrido por concepto de prestación de servicios profesionales como abogado no solo a él como persona física, sino a las personas morales Empresa Núñez, Pastor, Pastor Agroindustrial, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González, Mármol y Granitos Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfisa S. A., más sus acciones en lo que corresponde a Maderera del Cibao y para garantía de la deuda además de dar sus bienes muebles e inmuebles presentes y futuros, otorga en garantía varios inmuebles registrados que son indicados con su designación catastral de forma detallada en el acto contentivo de obligación de pago;*

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que el referido documento instrumentado de naturaleza autentica, además de contener obligación de pago sobre valores adeudados por concepto de honorarios profesionales de abogados, contiene de manera especial la garantía inmobiliaria de inmuebles diversos cuya designación catastral es señalada claramente, o sea, que el acto autentico de referencia, independientemente haya sido redactado de esta forma, contiene hipoteca convencional basado en un crédito por causa de honorarios de abogado que para su validez la ley no exige la necesidad de testigos instrumentales; (...).*

*Que de lo anteriormente señalado queda entendido, primero, que el acto mediante el cual se conviene el crédito, contiene hipoteca convencional porque el mismo señala sobre cuales bienes inmuebles de manera específica se concede garantía de esta naturaleza y segundo, que el señor Ramón Antonio Núñez Payamps gozaba de mandato estatutario para disponer en nombre de la sociedad de comercio Inmobiliaria Corfysa S.A., por lo que pretender como lo ha hecho por medio de la demanda incidental del embargo inmobiliario que no podía disponerse como se hizo, por lo tanto ambos pedimentos, que son la esencia de la demanda incidental carecen de fundamentos y deben ser rechazados, procediendo confirmarse la sentencia recurrida en todas sus partes, manteniendo tanto el acto como los certificados de acreedor inscritos, su valor jurídico y fuerza de ley;*

3.4. La Sentencia núm. 363-11-03262, del 22 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben a continuación:

*(...). Que en otro orden, en dicho acto, el señor Ramon Antonio Núñez Payamps manifiesta claramente actuar en su propio nombre y en representación de las empresas de las cuales es Presidente y propietario, y por eso, ponía en garantía, para seguridad del pago de la deuda, los inmuebles indicados, la mayoría de los cuales, como se dijo están registrados a nombre de Inmobiliaria Corfysa, S.A., pues aunque el acto diga “A tales efectos, el señor RAMON ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS y de las empresas de las cuales es presidente y propietario: EMPRESAS NUÑEZ, PASTOR INDUSTRIAL, AGREGADOS LA BARRANQUITA, AGROFORESTAL VILLA GONZALEZ, MARMOL Y GRANITO NÚÑEZ, PALMAREJO INDUSTRIAL E INMOBILIARIA CORFISA, S.A., lo que indica que se omitió la expresión “en su propio nombre”, a renglón seguido de “RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS”, la redacción posterior no deja dudas de la intención de este último, de comprometer sus propios bienes y los de la empresa que preside, al pago de la suma adeudada;*

*Que la declaración de ser “presidente y propietario” de dichas empresas la produjo el propio señor Ramón Antonio Núñez Payamps en el acto notarial referido, por lo que mal pueda ahora alegar que no tenía poder para suscribir dicho acto, sino que quien tendría que invocar la ausencia*

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de poder, sería la Inmobiliaria Corfysa, S.A., como persona moral distinta de su presidente o “propietario” y probar tal ausencia de poder invocada;*

*Que en otro orden, la parte demandante incidental alega una serie de situaciones respecto a la alegada falsedad del acto notarial en virtud del cual fueron trabados embargos, cuestiones que escapan al apoderamiento actual, real, de este Tribunal;*

*Que así las cosas, la demanda incidental que se examina debe ser rechazada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;*

**4.- Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión.**

La parte recurrente, los continuadores jurídicos del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y sus hijos los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; interpusieron el presente recurso de revisión el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), fundamentan su recurso de revisión en lo siguiente:

*(...). Breve descripción del caso,*

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1) *Con motivo de una demanda incidental de embargo inmobiliario en cancelación de duplicados de acreedor hipotecario, incoada por Ramón Antonio Núñez Payamps contra Isidro Adonis Germoso, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dicto el 22 de noviembre del 20011 (Sic) la sentencia civil núm. 365-11-032262, mediante la cual fue rechazada la referida demanda:*

2) *Esa sentencia fue recurrida en apelación por Ramón Antonio Núñez Payamps, sobre el cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dicto, el 10 de agosto (Sic), la Sentencia civil No. 00271-2012, mediante la cual fue recalzada (sic) el recurso de apelación bajo el fundamento de que en el expediente solo había sido depositado una fotocopia de la sentencia apelada.*

3) *Sobre el Recurso de casación interpuesto contra la decisión anterior, intervino la Sentencia núm. 1292, del 20 de noviembre del 2013 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por la cual se casó la sentencia indicada en el numeral anterior y se envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega en las mismas atribuciones, que el fallo de la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia tuvo como sustento que no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la alzada pudiera sustentar su decisión sobre el rechazo al fono (Sic) del recurso de apelación sin valor sus méritos, por el depósito de una sentencia*

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*depositada en fotocopia, lo que no fue cuestionado por las partes en dicha instancia.*

*4) Que el Tribunal de envió dicto la Sentencia núm. 226 del 29 de agosto del 2014, por medio de la cual resolvió el fondo del asunto, y confirmando la sentencia de primer grado que rechazó la demanda incidental en cuestión;*

*5) Esa decisión fue objeto de un recurso de casación del cual fueron apoderadas las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, porque alegadamente se trataba de un segundo recurso de casación. Es ahí precisamente donde se asienta nuestra disidencia con la mayoría de la corte, la cual se expresa a continuación.*

*Fundamentación jurídica.*

*1. En nuestra opinión y como ya hemos expresado en otra oportunidad sobre este asunto, en el presente caso también se cuestiona la competencia de atribución o funcional de las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de un recurso de casación como el de la especie, cuestión que debió ser resuelta antes del abordaje del fondo del asunto, todo en virtud del artículo 15 de la Ley 15 de la Ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia que como hemos dicho, es netamente raigambre procesal, el cual se refiere a la competencia de las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer como de*

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manera errónea se le ha denominado de “un segundo recurso de casación”. Como el fundamento jurídico que hemos sostenido en los votos disidentes que anteriormente hemos sustentado en casos análogos no ha sido erosionado por una robusta tesis jurídica que fulmine nuestra posición, merece entonces deferencia lo que hemos expuesto en esas discrepancias.*

2. *En efecto, siempre hemos sostenido, y aquí volvemos a reiterar que es la propia Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la que en su artículo 15 dispone que, “En los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tenderán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea de al (Sic) Suprema Corte de Justicia en Pleno, el conocimiento de los mismos. “Como se puede ver, siempre hemos afirmado, fundamentado en sólidos razonamientos jurídico, que dicho texto, lejos de estar redactado en forma que encierre espacio de penumbras, en un lenguaje adstrato o que refleje la existencia de un vacío normativo que deje en manos de los jueces ser interpretes intersticiales para colmar los posibles requisitos que pudiera tener el texto objeto de análisis, el mismo está redactado en forma tal que su superficial lectura gramatical o literal no deja lugar a dudas de los términos claros y precisos de su contenido, el cual no es otro que, será de la competencia exclusiva de las Salas reunidas de esta corte de conocer*

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de un asunto cuando se trata de “un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto.”.*

3. (...).

4. *Y es que, la relación fáctica del recurrido procesal del caso de que se trata, revela, sin lugar a ningún tipo de dudas, que fue resuelto por la sentencia hoy recurrida no se trata del mismo punto de la primera casación, cuestión esta que es imperativa para que las Salas Reunidas puedan ser apoderadas.*

5. *Así las cosas, es nuestro criterio que como la jurisdicción de envío juzgo y fallo lo relativo a un medio de inadmisión, como quedo dicho, el recurso de casación que fue interpuesto nuevamente sobre un punto distinto al que fue alcanzado por la primera casación pronunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es que dicha sala que corresponde conocer del recurso de que se trata en virtud del mandato que se destila de la parte infíne del primer párrafo del artículo 15 de la mencionada Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y no a las Salas Reunidas como fue aprobado por la mayoría, pues el recurso de casación que ha sido resuelto por la sentencia mayoritaria no se trató de un asunto “relacionado con el mismo punto” de la primera casación.*

6. *Por tales razones, entendemos que esta (Sic) jurisdicción debió desapoderarse del asunto por no ser de su competencia y*

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuentemente enviar el mismo por ante la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia que es la jurisdicción casacional competente para conocer del susodicho recurso de casación por tratarse el asunto de un punto diferente al que fue juzgado por ella en la sentencia del 20 de noviembre del 2013; o en su defecto, aplicar el artículo 17 de la referida Ley Orgánica que atribuye competencia al Presidente de la Suprema Corte de Justicia para la recepción a través de la Secretaria general de dicha corte de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución.*

*7. De manera pues, que es fácilmente entendible de la propia economía del referido artículo 15 de la ley 25-91, que cuando el segundo recurso de casación se refiere a cualquier punto que no guarde relación con la primera casación, desde el mismo apoderamiento se debe tramitar el expediente a la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, o pronunciar ab (Sic) inicio la incompetencia de las Salas reunidas si ya fueron apoderadas para conocer del mismo asunto.*

#### *Conclusión.*

*Por las razones antes expuesta, entendemos que como el asunto conocido por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia no se trató de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto de la Primera casación, es evidente que por mandato del reiteradamente citado*

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dichas Salas devienen incompetente para conocer del mismo. (...).*

*PRIMER MEDIO: (violación a los artículos 6, 7, 8, 51, 68 y 69 sobre la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso y la garantía de los Derechos Fundamentales de los Recurrentes consagrado en la Constitución de la República.*

*La Suprema Corte de Justicia al RECHAZAR el Recurso de Casación, sin conocer cuales (sic) eran los documentos depositados por la alzada que no fueron ponderados y que de haberlo ponderado el recurso de casación tuviera otra suerte, la correcta apreciación de los hechos y el derecho. Se le indica el documento trascendental es el acta de asamblea de asamblea (Sic.) del 29 de mayo del 2006, la cual regula la forma como contratar y suscribir compromiso en la empresa, no como han interpretados de forma antojadiza el artículo 38 de los estatutos sociales del año 1994.*

*LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA tiene depositado una inscripción en falsedad incidental sometido el 16 de mayo de 2017, está sometiendo prevaricación, pero aún peor no referirse ni siquiera al recurso y fallarlo de forma retroactiva de conformidad con certificación emitida por la propia suprema corte de justicia, y no referirse a esto, es violación del debido proceso de la tutela judicial efectiva, es defraudación de bienes que tiene garantía del artículo 51 y violación del artículo 138 de la*

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitución, falta de transparencia. Por lo que vos le pido remitir el expediente y revocar la sentencia en todas sus partes a los fines de que sea conocida la inscripción en falsedad incidental en el recurso de casación y sean establecido todos los medios de falsedades y violaciones a la ley penal y al artículo 1108 del código civil de la republica dominicana.*

*SEGUNDO MEDIO: (Violación al Derecho de Defensa, Y Principios de reglamentación e interpretación). Al violar el artículo 111 de la Constitución de la Republica. Establece: Leyes de orden público. Las leyes relativas al orden público, (sic) policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares. Estos son garantía de los ciudadanos a los fines de preservar derechos.*

*(...). TERCER MEDIO: (Violación al Artículo 51 de la Constitución de la República sobre el derecho de propiedad y el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978). Sobre el Derecho a la Propiedad Privada, debido a que la COMPAÑÍA INMOBILIARIA CONFYSA, S.R.L. es una entidad jurídica distinta al SEÑOR RAMON ANTONIO NUÑEZ PAYAMPS, FINADO), la indisposición de los bienes afecta derechos de terceros, con agravios irreparables, al ser su actividad principal la actividad inmobiliaria.*

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que la Suprema Corte de Justicia con el rechazo, sin conocer la prueba, esta actuando como su (sic) fuera un verdugo, no como un ente de justicia, mas (sic) el recurso incidental de inscripción en falsedad. Ya probado que violaron el debido proceso para llevar a cabo un embargo ilegales sobre bienes de una sociedad comercial distinta a quien se entendía perseguiría. El Departamento de Registro de Títulos de Santiago, corre con una responsabilidad civil importante al hacer la afectación de los derechos de propiedad de la compañía Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., y compartes, esta carga de conciencia a la justicia Dominicana, es la mayor degradación Cívico judicial y de coalición de estafa, ahora en el entorno empresarial, la supuesta liquidación de honorarios de abogado, no es la justificación para actuar en contubernio, premeditación, alevosía.*

*CUARTO MEDIO: (Violación al Principio de Seguridad Jurídica al pretender violentar el PRINCIPIO IV de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario. Y del artículo 51 de la Constitución de la República sobre el Derecho de propiedad y Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero del 1978). Sobre el Derecho a la Propiedad Privada).*

*A que el PRINCIPIO IV de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario. Establece: Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado. EL ABOGADO LIC. ISIDRO ADONIS GERMOSO, NO TIENE CAUSA PARA ENRIQUECERSE CON MAS 50,000,000,000.00 (Sic) CON LOS*

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***VEINTISEIS INMUEBLE QUE SE ESTA ADJUDICANDO CON LA COMPLICIDAD DE JUECES Y DEMAS ACTUARES.***

*(...). A que la Suprema Corte de Justicia al estudiar el caso y ver que hay objeción al proceso de mensura en el terreno titulado y que existe una manifiesta contradicción al momento de una familia realizar un acto de Determinación de Heredero y en dicho registro de título aparecer persona con apellidos distintos a los que están realizando la determinación de herederos debió percatarse de que algo no anda mal, pero aún peor cuando un Juez de la Suprema Corte de Justicia actúa como Notario en acto de disposición de la misma parcela 21 traspasándole a los mismos recurridos y actúa como juez debe tener la cautela de inhibirse o de lo contrario estamos ante prevaricación judicial de jueces interesados en los resultados de la causa del proceso.*

*SEPTIMO MEDIO: (Violación a Los Derechos Adquiridos y el Artículo 110 Irretroactividad de la ley). Los Tribunales conocedores de los expedientes, le han dado fuerza probatoria a documentos ó actos notariales en fotocopias, lo que constituye un fraude a la Ley, a la Jurisprudencia, a la doctrina, al cao, en el derecho de propiedad cuando con la simple presentación de fotocopia de documentos notariales se puede poner oposición, obtener título de acreedor y pretender traspasar inmueble de particulares, válgame Dios, los ACTO (Sic) NO. 53-2007 PODER COUTA LITIS del veintisiete (27) de agosto de año 2007, y ACTO 54-8 PAGARE NOTARIAL del quince (15) de septiembre del año 2008,*

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fueron fabricados con posterioridad al Acta de Asamblea Pronunciada el 29 de mayo del 2006, por lo que es contrario al artículo 110 de la constitución de la república.*

**5.- Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida, el señor Isidro Adonis Germoso, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado a su propia persona el recurso de revisión, así como también el adendum a dicho recurso, mediante el Acto núm.279-2019, del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Armando Hilario Cabrera, alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago, quien actuó a requerimiento del señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

**6.- Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) y remitido a este Tribunal el veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Sentencia núm. 32, del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia de la Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.
4. Copia de la Sentencia núm. 363-11-03262 del veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
5. Acto núm.142/2019, del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jerson Leonardo Minier, Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, relativo a la notificación de la sentencia a la parte recurrente a requerimiento de la parte recurrida, en donde se hace constar que se notifica copia íntegra y textual en cabeza de acto de la Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018),
6. Copia del Acto núm. 53-2007, relativo a un poder cuota litis suscrito por el señor Ramón Antonio Núñez Payamps, instrumentado por el Dr. Manuel Esteban Fernández, abogado Notario de los del número del Municipio de Santiago de los Caballeros.

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Copias de las Actas de nacimiento de los señores recurrentes en calidad de hijos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps.
  
8. Acto núm.279/2019, del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el Ministerial Armando Hilario Cabrera, alguacil ordinario del 4to. Juzgado de la Instrucción de Santiago, actuando a requerimiento del señor César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, relativo a la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, el señor Isidro Adonis Germoso.
  
9. Copia de varios certificados de títulos, así como también de los estados jurídicos de los inmuebles envueltos en la litis.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7.- Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con una demanda incidental de embargo inmobiliario en cancelación de duplicados de acreedor hipotecario, incoada por el señor Ramón Antonio Núñez Payamps contra el señor Isidro Adonis Germoso, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante la Sentencia Civil núm.365-11-03262, rechazó la referida demanda y condenó al demandante al pago de las costas.

No conforme con la referida decisión, el señor Ramón Antonio Núñez Payamps, interpuso un recurso de apelación, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue decidido mediante Sentencia Civil núm. 00271-2012, tribunal que acogió como bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo rechazó el recurso de apelación, y en consecuencia confirmó en todas sus partes la sentencia.

Inconforme con la señalada decisión, interpuso un recurso de casación, ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que mediante Sentencia núm. 1292, del veinte (20) de noviembre de 2013, casó la sentencia civil dictada por la corte de apelación, señalada en el párrafo anterior y envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, tribunal que actuando como corte de envío dictó la Sentencia núm. 226, del veintinueve (29) de agosto de 2014; mediante la cual declaró bueno y válido en cuanto a la forma el recurso y en cuanto al fondo confirmó en todas y cada una de sus partes la Sentencia Civil núm. 365-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Contra la sentencia descrita en el párrafo anterior, el señor Ramón Antonio Núñez Payamps, interpuso un recurso de casación, que fue conocido por las

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado, mediante la Sentencia núm. 32.

Inconformes con las referidas decisiones -*Sentencia Civil núm.365-11-03262, Sentencia 226 y Sentencia 32*- los continuadores jurídicos del señor Ramón Antonio Núñez Payamps; la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y sus hijos los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, interpusieron el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

#### **8.-Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9.- Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile, en virtud de los siguientes razonamientos:

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9.1. En lo que respecta a la Sentencia Civil núm. 365-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y la Sentencia núm. 226, del veintinueve (29) de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.**

a. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional procede contra las decisiones que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y siguiente de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; es decir, que el recurso de revisión procede contra aquellas decisiones firmes que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo dispone el artículo 277 de la Constitución.

b. Este Tribunal Constitucional, ha establecido en varias de sus decisiones que las sentencias dictadas tanto en Primera Instancia, así como las dictadas por la Corte de Apelación, no son susceptibles del recurso de revisión de decisión jurisdiccional; y dispuso en la sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio del año dos mil trece (2013), lo siguiente: “(...) *el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir*

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos (...).*

c. Dicho criterio fue reiterado por este Tribunal en su Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre del dos mil trece (2013), en la que además estableció: *“El Tribunal Constitucional reitera en la especie la línea jurisprudencial expuesta anteriormente y aprovecha la ocasión para establecer que las violaciones en que incurra un tribunal de primer grado deben ser subsanadas por la Corte de Apelación y las cometidas por esta última corresponde corregirlas a la Suprema Corte de Justicia, a condición de que en el derecho común se haya previsto el recurso de apelación y el de casación, en relación con la materia de que se trate”.*

d. En el presente caso, en lo que respecta a la Sentencia Civil núm. 365-11-03262, y la Sentencia núm. 226, la primera dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y la segunda dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, no cumplen con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11; en tal sentido, y en virtud de los precedentes anteriormente señalados, procede declarar la inadmisibilidad del recurso respecto de las indicadas decisiones.

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9.2. En relación con el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.**

a. Acorde con lo dispuesto por el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del 26 de enero de 2010.

b. El presente caso se satisface<sup>1</sup> el indicado requisito, debido a que la Sentencia núm. 32, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), cerró directamente la posibilidad de que dicha sentencia sea modificada por vía de recursos ante las vías jurisdiccionales del Poder Judicial, en tal sentido adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

c. Además del requisito anteriormente señalado, es de rigor establecer si dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, establece que: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”*. Este plazo es franco y calendario, según se ha

---

<sup>1</sup> Conforme al criterio establecido en la Sentencia núm. TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015), al disponer, que:

*“h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.*

e. Dicha sentencia estableció que el plazo debía ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: *“El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”*, en virtud del principio de supletoriedad.

f. La sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm.142/2019, del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jerson Leonardo Minier, Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en donde se hace constar que se notifica copia íntegra y textual en cabeza de acto de la Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del quince (15) de marzo de dos mil

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dieciocho (2018); mientras que la instancia introductoria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

g. Este Tribunal concluye que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa deviene en inadmisibles por extemporáneo, debido a que, al momento de la interposición de la instancia introductoria del recurso de revisión, habían transcurrido treinta y seis (36) días, después de que la parte recurrente había recibido la notificación íntegra de la Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual es objeto del presente recurso de revisión.

Esta decisión firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, José Alejandro Ayuso y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Domingo Antonio Gil, los cuáles serán incorporados a la presente sentencia de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y sus hijos los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, contra la: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226 del 29 de agosto de 2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y c) la Sentencia núm. 363-11-03262 del 22 de noviembre del 2011 evacuada por la Primera Sal de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los continuadores jurídicos del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y sus hijos los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramon Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, y al recurrido el señor Isidro Adonis Germoso.

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con una demanda incidental de embargo inmobiliario en cancelación de duplicados de acreedor hipotecario, incoada por el señor Ramón Antonio Núñez Payamps contra el señor Isidro Adonis Germoso, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Tribunal que mediante la Sentencia Civil núm.365-11-03262, rechazó la referida demanda y condenó al demandante al pago de las costas.
2. No conforme con la referida decisión, el señor Ramón Antonio Núñez Payamps, interpuso un recurso de apelación, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue decidido mediante Sentencia Civil núm. 00271-2012, tribunal que acogió como bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo rechazó el recurso de apelación, y en consecuencia confirmó en todas sus partes la sentencia.
3. Inconforme con la señalada decisión, interpuso un recurso de casación, ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que mediante Sentencia núm. 1292, del veinte (20) de noviembre de 2013, casó la sentencia civil dictada por la Corte de Apelación señalada en el párrafo anterior y envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Apelación del Departamento de La Vega, tribunal que actuando como corte de envío dictó la Sentencia núm. 226, del veintinueve (29) de agosto de 2014, mediante la cual declaró bueno y válido en cuanto a la forma el recurso y en cuanto al fondo confirmó en todas y cada una de sus partes la Sentencia Civil núm. 365-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

4. Contra la sentencia descrita en el párrafo anterior, el señor Ramón Antonio Núñez Payamps, interpuso un recurso de casación, que fue conocido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado, mediante la Sentencia núm. 32.
5. Inconformes con las referidas decisiones, sentencia Civil núm.365-11-03262, Sentencia 226 y sentencia 32, los continuadores jurídicos del señor Ramón Antonio Núñez Payamps; la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y sus hijos los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, interpusieron el recurso de revisión que hoy nos ocupa.
6. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibles, en virtud de los siguientes razonamientos:

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9.3. En lo que respecta a la Sentencia Civil núm. 365-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y la Sentencia núm. 226, del veintinueve (29) de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.**

*h. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional procede contra las decisiones que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y siguiente de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; es decir, que el recurso de revisión procede contra aquellas decisiones firmes que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo dispone el artículo 277 de la Constitución.*

*i. Este Tribunal Constitucional, ha establecido en varias de sus decisiones que las sentencias dictadas tanto en Primera Instancia, así como las dictadas por la Corte de Apelación, no son susceptibles del recurso de revisión de decisión jurisdiccional; y dispuso en la sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio del año dos mil trece (2013), lo siguiente: “(...) el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin*

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos (...).*

*j. Dicho criterio fue reiterado por este Tribunal en su Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre del dos mil trece (2013), en la que además estableció: “El Tribunal Constitucional reitera en la especie la línea jurisprudencial expuesta anteriormente y aprovecha la ocasión para establecer que las violaciones en que incurra un tribunal de primer grado deben ser subsanadas por la Corte de Apelación y las cometidas por esta última corresponde corregirlas a la Suprema Corte de Justicia, a condición de que en el derecho común se haya previsto el recurso de apelación y el de casación, en relación con la materia de que se trate”.*

*k. En el presente caso, en lo que respecta a la Sentencia Civil núm. 365-11-03262, y la Sentencia núm. 226, la primera dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y la segunda dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación*

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Departamento de La Vega, no cumplen con lo dispuesto con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11; en tal sentido, y en virtud de los precedentes anteriormente señalados, procede declarar la inadmisibilidad del recurso respecto de las indicadas decisiones.*

**9.4. En relación con el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.**

*d. Acorde con lo dispuesto por el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del 26 de enero de 2010.*

*e. El presente caso se satisface<sup>2</sup> el indicado requisito, debido a que la Sentencia núm. 32, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), cerró directamente la posibilidad de que dicha sentencia sea modificada por vía de recursos ante las vías*

---

<sup>2</sup> Conforme al criterio establecido en la Sentencia núm. TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccionales del Poder Judicial, en tal sentido adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*f. Además del requisito anteriormente señalado, es de rigor establecer si dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, establece que: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Este plazo es franco y calendario, según se ha establecido en la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015), al disponer, que:*

*h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.*

*1. Dicha sentencia estableció que el plazo debía ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispones que: “El día de la notificación*

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, en virtud del principio de supletoriedad.*

*m. La sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm.142/2019, del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jerson Leonardo Minier, Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en donde se hace constar que se notifica copia íntegra y textual en cabeza de acto de la Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018); mientras que la instancia introductoria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).*

*n. Este Tribunal concluye que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa deviene en inadmisibles por extemporáneo, debido a que, al momento de la interposición de la instancia introductoria del recurso de revisión, habían transcurrido treinta y seis (36) días, después de que la parte recurrente había recibido la notificación íntegra de la Sentencia núm. 32, dictada por*

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual es objeto del presente recurso de revisión. (SIC)*

7. Esta juzgadora presenta esta posición, particular por errónea valoración y orden lógico del primer requisito a ser analizado para la admisibilidad de un recurso por esta sede constitucional.
8. Como se puede observar en la sentencia de marras y en lo previamente transcrito, la mayoría calificada de esta sede, para determinar la inadmisibilidad del recurso interpuesto se adentra a evaluar de manera prioritaria la “naturaleza” de la sentencia recurrida, atribuyéndole a este término la condición de si se trata de una sentencia con autoridad de cosa juzgada o no. Tal cuestión, la fundamentan en la artificiosa y antijurídica distinción – por no estar basada en la Constitución ni en la ley – haciendo alusión a si se trata de cosa juzgada material y cosa juzgada formal, o en otras palabras, de si el fallo atacado versa sobre un asunto incidental o conoce del fondo del asunto, toda vez que para esta corporación, las sentencias que versan sobre un incidente planteado en el curso de un proceso, nunca alcanzan la autoridad de cosa juzgada, por ser asunto incidental y que esa condición de cosa juzgada irrevocable, solo la alcanzan aquellas sentencias que deciden el fondo de la cuestión principal planteada, lo cual a nuestro modo de ver, no puede ser más errado y así lo demostraremos en el desarrollo de este voto particular.
9. Sobre el orden en que se debe examinar la admisibilidad o no de un recurso, inicialmente, debemos señalar que un correcto orden lógico procesal indica que un juez, luego de determinada la competencia para conocer de un asunto, lo

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

primero que debe pasar a valorar, dentro de las pautas y requisitos de admisibilidad es si el recurso fue interpuesto dentro del lapso temporal que la ley procesal atinente a la materia de que se trate ha dispuesto, y es que, los plazos dados por el legislador que habilitan a todo recurrente para intentar sus pretensiones ante una sede jurisdiccional, se constituyen en los pilares o ejes centrales de la seguridad jurídica, cuya garantía debe ser prioridad para cualquier juzgador, pues dejar la determinación del plazo preestablecido por el legislador para intentar un recurso, para examinarlo en segundo o tercer término, vulnera el orden lógico que se debe seguir para permitir la entrada y abrir las puertas del tribunal a un proceso en sede jurisdiccional.

10. En este sentido, es imprescindible señalar que la seguridad jurídica tiene como propósito impedir que las personas se mantengan en una expectativa indefinida de cara a la apertura de un proceso impugnatorio en su contra y por el contrario, procura que pasado determinado tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y la cuestión decidida pueda adquirir autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en cualquier instancia de donde haya emanado la misma, lo cual solo se logra cuando el recurrente interpone su actuación en el plazo habilitado por el legislador, lo que y correlativamente activa la función jurisdiccional oficiosa del juzgador en la que siempre deberá priorizar el examen del plazo previsto para la interposición de ese recurso y de ese modo asegurarse si procede o no su admisión en el tiempo

11. Es preciso subrayar que el plazo para el ejercicio de un recurso, al que hacemos alusión, es aquel que recae sobre la instancia misma recursiva y su instrumentación frente a la contraparte de cara a abrir en sede de alzada

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

nuevamente el proceso dentro de la debida habilitación previamente realizada por el legislador, por lo que se distingue de aquel plazo previsto para el ejercicio de la acción en derecho, cuyo régimen lo establece la prescripción a que esté sujeta. De ahí que la inadmisibilidad por la preclusión del plazo para interponer el recurso, como hemos dicho, recae exclusivamente sobre la instancia recursiva, no así sobre el derecho mismo.

12. Más aún, y como desarrollaremos en el próximo apartado de forma meridiana, la regla estipulada en el art. 277 de la ley fundamental, que es la examinada de manera prioritaria por esta sede para determinar la admisibilidad o no del recurso de revisión, atendiendo como establecen a la “naturaleza de la sentencia” aludiendo esa “naturaleza” a aquellas que hayan adquirido autoridad de cosa juzgada y que no provengan de un asunto incidental, no puede considerarse un requisito de admisibilidad para el recurso de revisión ante esta sede, pues lo que propende dicho artículo es a consignar la intangibilidad de las sentencias dictadas que serían susceptibles de ser recurridas en revisión ante esta corporación, sin que se compruebe que dicha norma constitucional haga la distinción que hace este tribunal. Y así consta en la ley Orgánica y de los procedimientos que regulan los procesos constitucionales, refrendando en ese sentido el referido artículo 277, con el art. 53 de la ley 137-11, que establece que este Tribunal “tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010.”

13. Como se puede observar, lo dispuesto en estos artículos no puede ser considerado una regla procesal de admisibilidad, pues es indiscutible que la

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

única finalidad de dicha norma es proteger la firmeza jurídica – intangibilidad – de los fallos “especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad”, dictados por la Suprema Corte de Justicia.

14. Por el contrario, un correcto orden lógico procesal nos conduce a que cuando vayan a ser valorados los requisitos de apertura y apoderamiento del recurso debe partirse del orden consignado en el art. 54 de la ley 137-11, que consigna como primer requisito que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado [...] en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

15. Este propio tribunal mediante decisión TC/0406/18 del 9 de noviembre del 2018, en torno al orden lógico procesal, señaló que:

*Como se advierte, este tribunal ha expresado con meridiana claridad que el sistema de revisión y apelación de las sentencias ha de cumplir rigurosamente con un orden lógico procesal, que no puede ser violentado por este ni por ningún otro tribunal.*

16. En conclusión, y atendiendo todo lo anterior, somos del criterio de que este órgano especializado de justicia constitucional, al hacer el análisis de los requisitos de admisibilidad debió obrar como lo hizo en el precedente TC/0178/20, donde el primer elemento que fue considerado para la admisibilidad fue el requisito del plazo de 30 días, como bien se comprueba a continuación:

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Tribunal Constitucional estima que procede la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos: a) Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de la especie resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición prevista en la parte in fine del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.*

### **CONCLUSIÓN**

En el caso de la especie, nuestra opinión es que este Tribunal no debió decretar la inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental que no pone fin al proceso, por lo contrario, entendemos que resulta erróneo considerar el artículo 277 de la Constitución como requisito procesal de admisibilidad, a examinar previamente al requisito del plazo para la interposición del recurso. A nuestro modo de ver las cosas, la decisión adoptada resulta completamente ajena a un correcto orden lógico procesal, pues entendemos que luego de analizada la competencia del tribunal que vaya a conocer el asunto – en este caso el Tribunal Constitucional – lo próximo a ser examinado es lo referente al plazo para la interposición de la acción o recurso, en este caso, el plazo de 30 días consignado en el art. 54.1 de la ley 137-11 en relación con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).